



Rad.- 2018-00269-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 65 y 3 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria para el cobro judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HEIVER HERRERA MÉNDEZ, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de Mayo de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de HEIVER HERRERA MÉNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 27 de Agosto de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2021, como se observa a los folios 61 al 65 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HEIVER HERRERA MÉNDEZ, para el cumplimiento

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d54801ef8f2b36bb11ab48655306f8f97c09e22d8fe4713fbb0c88df50a5a5

Documento generado en 22/09/2021 05:39:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2018-00602-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 129 y 26 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria para el cobro judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOHN MARIO ARCILA GÓMEZ, la obligación contenida en el pagaré número 7920083952, visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de Octubre de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JOHN MARIO ARCILA GÓMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 1° de Septiembre de 2021, conforme los parámetros consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dejando fenecer en silencio su oportunidad de ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN MARIO ARCILA GÓMEZ, para el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e706dc7eb9f8831c0b8a75fdeaac79f428f186dc96c119fab34de8f8564f96

Documento generado en 22/09/2021 05:39:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2018-00629-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 34 y 8 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ADONAI ESPINOSA ESPINOSA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a AMPARO MANTILLA PLATA Y CLAUDIA PATRICIA MANTILLA PLATA, la obligación contenida en la letra de cambio, visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de Octubre de 2018, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de AMPARO MANTILLA PLATA y CLAUDIA PATRICIA MANTILLA PLATA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, a quien se les notificó por aviso el 25 de Agosto de 2021, como se observa a los folios 19 al 34 de este cuaderno, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ADONAI ESPINOSA ESPINOSA, en contra de AMPARO MANTILLA PLATA y CLAUDIA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



PATRICIA MANTILLA PLATA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d961c7b594c712c4f1a2ff2dff908cebd76ea528716a4193f96b5497cdd40873

Documento generado en 22/09/2021 05:39:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2018-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 118 y 05 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Despacho ordenara el relevo de la profesional del derecho Dra. GLORIA TRILLOS SIERRA de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, como Curadora del demandado JUAN PABLO CARDONA RESTREPO y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado ejecutado para que lo represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada GLORIA TRILLOS SIERRA, para la que fue designada mediante auto del 18 de septiembre del año 2019, como Curadora del demandado JUAN PABLO CARDONA RESTREPO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Dr. RAFAEL BERNARDO CAMACHO VANEGAS, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico racava66@yahoo.es como curador *Ad-Litem* del demandado JUAN PABLO CARDONA RESTREPO para que lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Se advierte al Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e3ac54d67019567ea3284686140def20b3152c5cabd2b1e7ad3ff154ec93de

Documento generado en 22/09/2021 05:40:02 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2019-00082-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 135 y 13 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede, el demandante y su apoderada judicial, solicitan de manera conjunta que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte ejecutada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BAGUER S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MONTAÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d57e4d13942faead6149447cceb8ba302f2b986ef948df478a2cab0f1142dba
Documento generado en 22/09/2021 05:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.- 2019-00254-00

Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 71 y 42 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.-

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, este despacho le hace saber a la parte demandante que, el escrito obrante a los folios 31 al 42 del C-1, corresponde a la defensa realizada por parte de la pasiva DEFENDER LTDA, como se indicó en auto del 14 de Diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en el proveído del pasado 8 de Septiembre.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8909ed69a88da4beb90760fa1209aa625bd141fb290c3656520ac7b4518cca00

Documento generado en 22/09/2021 05:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Rad.- 2019-00444-00

Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 117, 18 y 23 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.-

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito mediante el cual, la liquidadora de la entidad demandada propone excepciones de mérito a la demanda ejecutiva iniciada a instancias de FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., observa el despacho que el mismo no cumple con los requisitos para ser admitido, razón por la cual deberá la parte ejecutada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- Allegar poder otorgado a los doctores ÁNGEL HERNANDO RIVAS CELIS [como apoderado principal] y, a CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRÍGUEZ [como apoderado suplente] en los términos referidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando la respectiva constancia de haberse conferido por mensaje de datos o, en su defecto, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 74 del C. G. del P., esto es, haga presentación personal del poder ante oficina judicial o notario.
- Adicionalmente, deberá indicar expresamente las direcciones de correo electrónico de los apoderados, que habrán de coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la obra procesal citada en concordancia con el precepto 12 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR el escrito mediante el cual la liquidadora de la entidad demandada propone excepciones de mérito en el presente asunto judicial, para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandante por medio de correo electrónico o en medio físico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aae2d3d0c245cbf52e7fd0b1ee7133d1d77b2f9bc838e0ba0198c8e2bd42619

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Documento generado en 22/09/2021 05:40:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2019-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 153 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes de este juicio y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso MONITORIO iniciado por PEGANTES Y BOQUILLAS CERAMICOS S.A.S contra D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. hasta el 20 de octubre de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4cc4cac8c24563902761aa0bcdeb1c915d305a865413a962a6c58df14c38c6

Documento generado en 22/09/2021 05:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2019-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 113 y 12 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.800.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e28c847fcd45a151feefea48c08a41d28088d754f95951d333b1d0d99fb36e

Documento generado en 22/09/2021 05:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00539-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.800.000
NOTIFICACIONES –Fls. 28; 32; 43 C-1-	\$28.000
TOTAL	\$5.828.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (**\$5.828.000.00**). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f81f61e6cd56366f1a59722a063a4a9dd8dc036c67620f70e8bbd3d80bd3a95

Documento generado en 22/09/2021 05:40:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 153 y 11 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. MARIA AUXILIADORA ARIZA VEGA, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curadora de la demandada JENNIFER JULIANA FLÓREZ LEYVA, y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a la citada ejecutada para que la represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada MARIA AUXILIADORA ARIZA VEGA, para la que fue designada mediante auto del 18 de agosto de los corrientes, como Curadora de la demandada JENNIFER JULIANA FLÓREZ LEYVA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Dr. PEDRO NEL RONDON HERNANDEZ, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico nelpedro79@hotmail.com como curador *Ad-Litem* de la demandada JENNIFER JULIANA FLÓREZ LEYVA para que la represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Se advierte al Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f503019165007f42635df74b8cfbb53787cf9358e4944a1bbd93821f08351eec

Documento generado en 22/09/2021 05:40:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2019-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 17 y 20 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL", para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por los demandados GERMAN RINCÓN SILVA y OSCAR JULIO REYES MELÉNDEZ y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8179036ab7f6ad503eb489736807fe3041e9d2959281367ae80ded4e7e1c4e2c

Documento generado en 22/09/2021 05:40:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2020-00010-00

Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 75 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.-

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que precede, se reconoce personería al abogado CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO, quien es portador de la tarjeta profesional número 22.030 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado JAVIER FERNANDO LUNA PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se considera a JAVIER FERNANDO LUNA PEDRAZA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este asunto judicial, incluido el mandamiento de pago de fecha 10 de Febrero de 2020, el día de la notificación por estado de este proveído.

Contrólense por Secretaría los terminos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdef1df997be7d7ec70800bb2eaa3b15bb3c3ea2129c5fa155105e721cc00b9

Documento generado en 22/09/2021 05:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 159 y 48 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede, la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., en cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído del 08 de septiembre de los corrientes, aporto la siguiente trazabilidad de la notificación judicial electrónica No. 1040020204315:

Momento exacto del estado	Evento Registrado
21 May 2021 - 10:58:23	Creación de producto notificación judicial electrónica No. 1040020204315
21 May 2021 - 11:00:28	Documento adjuntado: ANEXOS NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO DDO LUIS ANTONIO GALAN - DTE ESMERALDA GARCIA.pdf
21 May 2021 - 11:10:07	Envío y entrega de notificación judicial electrónica a la dirección tonymusic59@yahoo.es
22 May 2021 - 11:10:08	Generación de certificación de entrega del mensaje de datos.

Por lo anterior y comoquiera que, la empresa está certificando es la entrega del mensaje de datos al servidor del correo electrónico y no el acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esta no se puede tener en cuenta para efectos de control de términos, toda vez que, de así hacerlo estaría este Despacho en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho advierte que, resulta improcedente tener por realizada la notificación personal enviada al demandado LUIS ANTONIO GALAN DELGADO, toda vez que, ante la falta del acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no se pueden controlar los términos, conforme a los parámetros dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 citada.

En consideración de lo anterior y en aras de continuar con el tramite pertinente dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar al demandado LUIS ANTONIO GALAN DELGADO, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso. Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b22b33d9e10b6db428e23af167b961b5fd185bd761e052c609c0a90b0b916cd

Documento generado en 22/09/2021 05:40:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2020-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 38 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere a la ejecutante CAVIPETROL LTDA, para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que en el poder otorgado al profesional en derecho DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL visible a folio 02 C-1, no se le concedió la facultad de recibir.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc78075545e69489ef0595c94851f0ff9a39f64ed5c0ed6e9112c8f6a3e8f98

Documento generado en 22/09/2021 05:40:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 1294 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación enviada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación, como mensaje de datos al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co –Fls. 1160 al 1294 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce796f32cefb8ecc7867a5c7703ab55a87cbd0e138f6ca9cc2f89cf80f2c31

Documento generado en 22/09/2021 05:40:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 84 y 39 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería le caso dar trámite al memorial presentado por la parte actora, sino fuera porque se echa de menos dentro del plenario respuesta alguna por parte de la Entidad Promotora de Salud Comparta EPS; por lo tanto, se ordena oficiar por tercera vez a la referida entidad, para que, a la mayor brevedad posible, de respuesta a los oficios Nos. 722 05/05/2021, 797 del 16/06/2021 y 1041 del 22/07/2021, los cuales le fueron comunicados vía correo electrónico. Ofíciense adjuntándose copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cdcc4946660d8af2044437e51f88ff7a4db2aa338c1461949d2f957c15aafd

Documento generado en 22/09/2021 05:40:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.-2020-00322-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 73 y 49 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOBILIARIA GESTIÓN URBANA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GABRIEL ARTURO ROSALES MEJÍA Y JESSICA NATALIA FORERO PIZA, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, base de esta ejecución.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de GABRIEL ARTURO ROSALES MEJÍA Y JESSICA NATALIA FORERO PIZA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 30 de Agosto de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 66 al 73 de este cuaderno, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA GESTIÓN URBANA S.A., en contra de GABRIEL ARTURO ROSALES MEJÍA y JESSICA NATALIA FORERO PIZA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52273b2f0ed75642862da9e6d3abd8f2291d2199ec22f9c5d9d4630e7352a6f0

Documento generado en 22/09/2021 05:40:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2019-00348-00

Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 79 y 38 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.-

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado [a través de su apoderado judicial], se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cba1ca886b8142398287fb43a799d79a3566261a2b28ebf4d0cf35687f634d

Documento generado en 22/09/2021 05:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2020-00421-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 30 y 16 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

AGROPAISA S.A.S., actuando a través de su representante legal, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELSY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, la obligación contenida en el pagaré, visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ELSY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 12 de Agosto de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 21 al 30 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por AGROPAISA S.A.S., en contra de ELSY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, para el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557580a1a7d4565901ccf598e5861d6310f04b96cfc5c1fc332a90915c78adb5

Documento generado en 22/09/2021 05:40:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Rad.- 2020-00453-00

Se encuentran al despacho las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 145 y 17 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente asunto judicial, con el fin de proferir sentencia anticipada, sin embargo, al revisar detenidamente el escrito presentado por la apoderada judicial del ejecutado VÍCTOR HUGO OTALORA SUSSA, se observa que en el segundo exceptivo propuesto se solicitó a este estrado judicial oficiar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que, certifiquen sobre el pago que la parte demandada aduce no se tuvo en cuenta por la entidad ejecutante. Al respecto, este juzgado no accede a lo pedido, por cuanto la parte interesada en la práctica de dicha prueba no demostró – siquiera sumariamente – que la intentó conseguir directamente o por medio de derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b38e32a835c42e17674791619ed00cd4cc1e73b247aaa2e2f6f55f0b5241f6

Documento generado en 22/09/2021 05:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 385 y 38 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a las Entidades Promotoras de Salud “COOSALUD E.P.S.” y “SANITAS S.A.S.” así como también, a las Entidades Financieras, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas, y Bancolombia, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES Y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, respectivamente, y que figuren en la base de datos de las entidades. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d2054c11748d142eeec3c707c10e3a8494459bede8f3b61a0cd6d8baf90296

Documento generado en 22/09/2021 05:40:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.- 2020-00474-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (1) cuaderno con 72 folios, con el informe que no se corrió traslado por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 110 ibídem, toda vez que, el suscrito observó que la parte demandada remitió copia digital de la contestación de la demanda al demandante, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a citar a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada, les hará acreedores a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y, si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funda la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar su inasistencia podría hacerse acreedor a la sanción de orden pecunario establecida, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sea de mencionar, que en dicha audiencia se llevará a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios de parte, fijación de hechos y del litigio, practica de las pruebas que a continuación se decretan, recepción de alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo dicho, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al representante legal de MADE S.A. para que absuelva interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a DIEGO ANDRÉS BLANCO PINEDA para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIALES

Cítese a OLGA LUCIA HERRERA para que rinda declaración de parte.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546, PCSJA20-11567 y PCSJA21-11840 y el Decreto 806 del 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4e3a5b3e38d83af3e9aad6bfeb170609b25e9caabae7786f9500c4563c187c

Documento generado en 22/09/2021 05:40:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Rad.- 2021-00008-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 21 y 7 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SONIA MILENA SINUCO LÓPEZ, actuando a través de apoderada legal, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROGER ALBERTO MORENO GÓMEZ, la obligación contenida en la letra de cambio, visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ROGER ALBERTO MORENO GÓMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 13 de Julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 12 al 21 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SONIA MILENA SINUCO LÓPEZ, en contra de ROGER ALBERTO MORENO GÓMEZ, para el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d00cf9f05a6f7de9ebb44ed4be1f78abcd379ecce03b68b0a20e54cec8b275

Documento generado en 22/09/2021 05:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 82 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.544.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e05a45c89fd0b8a99d47f6f16cb73d25978df32f364c69f5f62cbb1ba09fa32

Documento generado en 22/09/2021 05:40:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00014-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.544.000
TOTAL	\$2.544.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$2.544.000.00**). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14935b263e2dda5e3dd54af8c198a591fa043be8c770fbf780f72ff5ac437529

Documento generado en 22/09/2021 05:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 123 y 46 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede elevada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia del demandado GILBERTO BUENO HERNANDEZ dentro de las presentes diligencias, se ordena oficiar nuevamente a la Entidad Promotora de Salud - NUEVA E.P.S., para que, dé respuesta al oficio No. 0526 del 20 de abril de 2021, comunicado – *vía correo electrónico* – el 04 de mayo de los corrientes. Ofíciense adjuntándose copia del referido comunicado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1093dfb39e750ab31405eb26e60539c6d74cc37da2207e2a536b5884f4896fcf

Documento generado en 22/09/2021 05:41:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 48 y 11 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

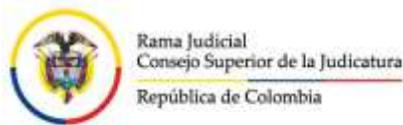
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc190d67f515aee5699089ad70a34c8d63d6c3f4936a16b655e2b7920760a34

Documento generado en 22/09/2021 05:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2021-00047-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELNATE LA EJECUCION DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$540.000
NOTIFICACIONES –Fls. 27; 34 C-1-	\$100.000
TOTAL	\$640.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
 Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc8b46b5422a808f7af9959940aea0350f1be7ea10a5938d081ded85bb3eaa1

Documento generado en 22/09/2021 05:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2021-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 41 y 05 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8656b2e320615002be8d8bcd9f8a3ba603f48a2b5e35059468fce68e753f4b

Documento generado en 22/09/2021 05:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00061-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$650.000
TOTAL	\$650.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c347cfd2d9f7c13e2476e8b5648a5e55502d7b82715d81d0a448de2ab0cd777

Documento generado en 22/09/2021 05:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 60 y 11 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

De otra parte, no se accederá al desglose de los títulos valores, toda vez que, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, dichos documentos no fueron aportados al plenario tal y como se consignó en el auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, SIGLA “COOPFUTURO” a través de apoderado judicial, en contra CARLOS ALBERTO SANDOVAL RICO y DORIS SANCHEZ CONTRERAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Ofíciase.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose de los documentos, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bcfc796a4799621433c3fb6b44014aa33d5c2a01f9d1e395fb33c01ee4cbc8

Documento generado en 22/09/2021 05:41:14 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2021-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 90 y 21 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.480.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

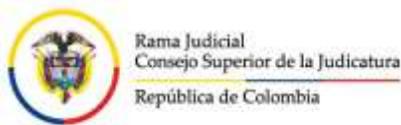
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d1322c6d5fbce1fff3eea679231a6172eab814f3570dc45f6c6154991ed75e

Documento generado en 22/09/2021 05:41:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2021-00095-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.480.000
TOTAL	\$5.480.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$5.480.000.00**). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
 Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb238fcba7b7f227880f31a5804fb2e6a3f95b49c231cf20e6637f56b9449ac

Documento generado en 22/09/2021 05:41:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.- 2021-00105-00

Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 226 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.-

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, el recurso de reposición fue interpuesto por fuera del término previsto en el art. 318 del C.G.P., este despacho lo rechaza de plano por extemporáneo, toda vez que, el proveído atacado fue notificado a las partes en el estado número 080 publicado el 15 de Septiembre de 2021. Luego los 3 días hábiles para interponer el recurso vencieron el día 20 del mismo mes y anualidad a las 4:30 p.m., conforme al horario de atención al usuario judicial determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y, dicho recurso fue recibido [por medio del correo electrónico institucional de esta dependencia judicial] el 20 de Septiembre de 2021 pero a las 4:42 p.m., como se observa al folio 225, es decir, por fuera del horario laboral; sea del caso mencionar que conforme al inciso 4º del art. 109 del C.G.P. los memoriales incluidos como mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

No obstante, la suscrita apoyada en el numeral 12º del artículo 42 y el 132 del C. G. del P., ejercerá un control de legalidad de las actuaciones, toda vez que, se observa que en el decreto de las pruebas se omitió pronunciamiento de algunas solicitadas por la parte actora.

En tal virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 ídem, se adiciona el proveído del 14 de Septiembre de 2021, de la siguiente manera:

Se decretan como pruebas POR LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a RAINER RAFAEL RIVERA TAPIAS, para que absuelva interrogatorio de parte.

TESTIMONIALES

Cítese a TATIANA CORREA BASTIDAS, para que rinda declaración juramentada.

Finalmente, frente a la petición de oficiar al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, este despacho no accede al decreto y práctica de dicha prueba, comoquiera que la parte interesada no demostró – siquiera sumariamente – que intentó conseguirla directamente o por medio de derecho de petición, conforme lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6f0237471cde9b67eb2fe445cba56b0503827d3c12158bf429415fdc587086

Documento generado en 22/09/2021 05:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 58 a los 90 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado a folios 47 al 56 del cuaderno principal, se dispone, en virtud de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, a reconocer personería al profesional del derecho CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, quien se identifica con la T.P. 357.319 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante MARIO EDUARD LOBO RANGEL, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

De otra parte, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., téngase en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada LUZ MARINA LEON DIAZ, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal y como obra a folios 41 al 46 C-1.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73205ad3118d4867da733bed99c31bff72e5ab5436ef743d075667effb448e6

Documento generado en 22/09/2021 05:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 149 y 41 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.170.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac1509a54d87b2e36d97a91b606b9c31431c29a2692e8c455a33fa13686bf6b

Documento generado en 22/09/2021 05:41:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00115-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.170.000
NOTIFICACIONES –Fls.133; 138 C-1-	\$12.000
TOTAL	\$7.182.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (**\$7.182.000.00**). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e744bd25404db671f6d2d7b9aa9adf05d20041df0fb8f90ff298afd7c023bdb

Documento generado en 22/09/2021 05:41:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.- 2021-00233-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 66 y 14 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN DAVID PINTO BARREÑO Y LUIS CARLOS PINTO BARREÑO, las obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad referida.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *certificación expedida por el administrador* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de Mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la copropiedad ejecutante, y a cargo de JUAN DAVID PINTO BARREÑO Y LUIS CARLOS PINTO BARREÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los demandados, a quien se les notificó por aviso el 11 de Agosto de 2021, como obra constancia de ello a los folios 33 al 66, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H., en contra de JUAN DAVID PINTO BARREÑO y LUIS CARLOS PINTO BARREÑO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7fb4ce251314489a7d63fa37e682dea1a22a20efcd1b6ce2b405ccc7f6284f

Documento generado en 22/09/2021 05:41:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00245– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 34 y 24 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, se echa de menos que el demandado haya suscrito el memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a los sujetos procesales, para que, den cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto del 08 de septiembre de los corrientes.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc326747aa5d79b4c69c0732adfd8aa3ed0054c8273db762a9525febcb60ec5

Documento generado en 22/09/2021 05:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 54 y 40 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e224aa2a3494175b94fe9f01939e2635f9ce4da8c0e008df8bc86a5c0a07aa

Documento generado en 22/09/2021 05:41:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00251-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
NOTIFICACIONES –Fls.30; 35 C-1-	\$14.000
TOTAL	\$614.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$614.000.00). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d792caee8b8f6f0790bfa5c66ba7cade3638c5c644bd420f3f7d4c27cb62b6

Documento generado en 22/09/2021 05:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 54 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a las Entidades Promotoras de Salud "NUEVA E.P.S." y "COOSALUD E.P.S.", así como también, a las Entidades Financieras, Banco BBVA y Banco Bogotá, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ y ANGEL MORENO MUÑOZ, respectivamente, y que figuren en la base de datos de las entidades. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797373ef8f9f1ac422573e0f0e83015cf3fbd151dce2b7d8af8d890ffcc8994b

Documento generado en 22/09/2021 05:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 54 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que antecede por la parte actora y por ser procedente, se ordena requerir por tercera vez a las siguientes entidades financieras: FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR y BANCO COORPBANCA, para que, informen acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados MIGUEL ANGEL MORENO MUÑOZ CC. No. 91.528.364 y ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ CC. No. 13.879.804, la cual les fue comunicada a través de los oficios Nos. No. 670 del 01/06/2021 y 1085 del 04/08/2021, haciéndoles la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157130512f87369fc655ce266a7c5eca2e674c23351bbd71a3115009974530cf

Documento generado en 22/09/2021 05:41:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.- 2021-00276-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 57 y 22 folios. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Septiembre (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

GERARDO TOSCANO, actuando a través de su apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA, la obligación contenida en la letra de cambio, visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de Junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 26 de Agosto de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 38 al 57 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GERARDO TOSCANO, en contra de ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA, para el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a326f66729378670bf0a5e3a5321cdbaf89f956fc4e948951f3abebae1bdc7dd

Documento generado en 22/09/2021 05:41:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 52 y 12 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento efectuado mediante proveído del 18 de agosto de los corrientes, esto es, que realizará el trámite de notificación personal de la demandada ADRIANA BAUTISTA PINZON a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a65976d7a11f3871edc574013b5ac7d32819523f957117ab4a445ebfddf0e9

Documento generado en 22/09/2021 05:41:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 56 y 40 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado FRANKLIN CONTRERAS LINDARTE, téngase como nuevos sitios las direcciones físicas y el correo electrónico aportados por la Salud Total EPS, Telefónica y Dirección de Transito de Girón, las cuales se le pusieron en conocimiento –*vía correo electrónico*- el pasado 23 de agosto.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe751d60788182f856f9e6502ea26d954eb0ecbf5430f2db0ab076183fdf8548

Documento generado en 22/09/2021 05:41:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 26 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada AURORA RIVERA CARDENAS, como mensaje de datos al correo electrónico auracami0521@hotmail.com – Fls. 32 al 39 C-1-.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5fc3a337088a776806ee0bb4ba6597d27670e577c9631f2841ca6cc55b103c

Documento generado en 22/09/2021 05:41:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 12 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento efectuado mediante proveído del 08 de septiembre de los corrientes, esto es, que realizará el trámite de notificación personal del demandado LUIS CARLOS GALVIS LAZARO, a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960db71182ae59d309ecade284662815c2fa536405ba8f469a2de97bc7ce88ce

Documento generado en 22/09/2021 05:41:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 04 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff3769fee97e89f7db0c7ccf35d12ff835b191ad981d9c90b63bccebed9c00f

Documento generado en 22/09/2021 05:41:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00357-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$270.000
TOTAL	\$270.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00). Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b40550432dd350ca17cf0e94fbb178b7b9d2054ea3cf405773266f7ae20739d

Documento generado en 22/09/2021 05:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 122 y 29 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa DUZ-373, como consta en el certificado de tradición visible a folios 27 al 29, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa DUZ-373 aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará al BANCO COMPARTIR S.A., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en concordancia con el D. 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa DUZ-373 de propiedad de la demandada RUTH PLATA DIAZ C.C. 37.510.853.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa DUZ-373 de propiedad de la demandada RUTH PLATA DIAZ.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081 – Publicación: 23 de septiembre de 2021

VMR

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placa DUZ-373, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR al BANCO COMPARTIR S.A., conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en concordancia con el D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e964b6ee78d83456f6f96fb4cf63b7420dacaf5f20e87ba3e29ff55e30f206

Documento generado en 22/09/2021 05:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 122 y 29 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, el apoderado judicial de la parte demandante arrió nuevamente al plenario el certificado de comunicación electrónica enviado a la demandada RUTH PLATA DIAZ, sobre el cual ya se pronunció el Juzgado mediante auto del 01 de septiembre de los corrientes, el memorialista deberá estarse lo allí resuelto.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto en cita.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0256c652f6c8931c831eb845748aaa0a295a508d736a7663a1aae9e9180d2f1b

Documento generado en 22/09/2021 05:42:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 148 y 36 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En relación con los escritos obrantes a folios 8 a 36 de este cuaderno y la solicitud elevada por la parte demandada el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 2º del auto del 13 de agosto de los corrientes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado AXA COLPATRIA SEGUROS SUCURSAL BUCARAMANGA, identificado con la matrícula mercantil No. 05-018826, a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente. Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.
- Pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por las Entidades Financieras Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y Banco de Bogotá S.A, como respuesta al oficio No. 1170 de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada AXA COLPATRIASEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, en esa entidad. Para dicho fin, por secretaría, remítase al correo de la parte interesada, los documentos contentivos de las citadas respuestas.
- Teniendo en cuenta lo solicitado por “Deceval una Compañía bvc” en escrito anterior (fls. 35-36), se ordena suministrar a dicha entidad la información requerida (23 dígitos del proceso), a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada mediante auto de 13 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1170 de la misma fecha. Ofíciense.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de **\$43.472.802**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), caución que deberá constituir la parte ejecutada dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, a efectos de levantar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d355123c9cba89554cbe3b6d5ead0363c4ea35b8f713d475305ea7c93c3d95a

Documento generado en 22/09/2021 05:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 148 y 32 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial presentado por la parte actora y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, como mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, obrante a folios 113 a 118 del cuaderno principal. Sin embargo, la misma no se puede tener en cuenta para efectos de control de términos, toda vez que, se echa de menos el acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

De otra parte, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y portador de la tarjeta profesional No. 48.012 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 107).

En virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se considera a la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

Finalmente y en atención al memorial poder visible a folio 120 de este cuaderno, no se reconoce personería al abogado CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que, por parte del citado profesional del derecho el mismo no se encuentra aceptado ni expresamente ni por su ejercicio (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b47a7217c7c7ad8a1d9e9e31b207c0f1512e76f6084f459c1cf30e9c5c668d8

Documento generado en 22/09/2021 05:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00443-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 34 y 02 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1630 y 1633 del C.C. se pone en conocimiento de los demandados que, según lo informado por la apoderada de la parte ejecutante, el pago lo realizó el tercero **JUAN CARLOS DAZA** –*padre de la demandada Natalia Stefanie Daza Carvajal* -, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión manifiesten sí es de su conocimiento ese pago realizado por el tercero, lo consienten el pago o si se hizo en contra de su voluntad.

Asimismo, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, informe si los ejecutados tienen conocimiento del pago realizado por el tercero y sí lo consintieron.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8a00c3d2a2034a9bbb3323584a4c0c048f662c31d958202a1891e1f4b1cb7d

Documento generado en 22/09/2021 05:42:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 169 y 05 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARTHA LUCIA SERRRANO DE RUEDA, como mensaje de datos al correo electrónico marthaluciaserranogarcia@gmail.com -Fls. 86 al 169 C-1-.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd59b4b9aefec98c74b487593de8185667af15385681465266230f1d2e8c60e

Documento generado en 22/09/2021 05:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 27 de agosto del 2021, que consta de un (1) cuadernos con 102 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y vencido el término la parte demandante presentó subsanación. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EXPEDITO ORTIZ RODRIGUEZ**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 10 de septiembre de 2021, para que, se allegara el poder y se anexaran algunos documentos en los que se enlistaba el Certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-297604.

Al efecto, si bien es cierto, dentro del respectivo término la parte demandante presentó subsanación, también lo es que, esta no se efectuó en debida forma, comoquiera no se aportó el poder y se advierte que el certificado allegado no cumple con el requisito establecido en el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.¹

Por lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EXPEDITO ORTIZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c1a02b40558588be3f4e43cfb1b893dc79650b658d94c7f061f371d43ff900

Documento generado en 22/09/2021 08:00:08 AM

¹ “(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALVARO DIAZ AGUILAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA actuando por intermedio de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALVARO DIAZ AGUILAR, para que le cancele las siguientes sumas:

- **EXPENSAS ORDINARIAS:** Por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.620.497)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
dic-19	\$ 220.839	1-ene-20
ene-20	\$ 458.397	1-feb-20
feb-20	\$ 394.289	1-mar-20
mar-20	\$ 570.885	1-abr-20
abr-20	\$ 570.485	1-may-20
may-20	\$ 627.064	1-jun-20
jun-20	\$ 287.696	1-jul-20
jul-20	\$ 183.184	1-ago-20
ago-20	\$ 133.349	1-sep-20
sep-20	\$ 136.222	1-oct-20
oct-20	\$ 143.631	1-nov-20
nov-20	\$ 133.184	1-dic-20
dic-20	\$ 133.529	1-ene-21
ene-21	\$ 135.500	1-feb-21
feb-21	\$ 785.726	1-mar-21
mar-21	\$ 596.508	1-abr-21
abr-21	\$ 740.902	1-may-21
may-21	\$ 709.579	1-jun-21
jun-21	\$ 659.528	1-jul-21

- **EXPENSAS COMUN NECESARIA Y DESTINACIÓN ESPECIFICA:** Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$152.000)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
nov-19	\$ 38.000	1-dic-19
dic-19	\$ 38.000	1-ene-20
ene-20	\$ 38.000	1-feb-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



feb-20	\$ 38.000	1-mar-20
--------	-----------	----------

- **EXPENSAS EXTRAORDINARIAS:** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$244.500)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
oct-19	\$ 48.900	1-nov-19
nov-19	\$ 48.900	1-dic-19
dic-19	\$ 48.900	1-ene-20
ene-20	\$ 48.900	1-feb-20
feb-20	\$ 48.900	1-mar-20

- **INTERESES DE MORA DE GASTO COMUN NECESARIO Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** Por valor de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$25.200)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
ene-20	\$ 8.400	1-feb-20
feb-20	\$ 8.400	1-mar-20
mar-20	\$ 8.400	1-abr-20

- **INTERESES DE MORA DE CUOTAS ORDINARIAS:** Por valor de **TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$13.800)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
dic-19	\$ 2.300	1-ene-20
ene-20	\$ 2.300	1-feb-20
feb-20	\$ 2.300	1-mar-20
mar-20	\$ 2.300	1-abr-20
abr-20	\$ 2.300	1-may-20
may-20	\$ 2.300	1-jun-20

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negarán los intereses de mora de las expensas comunes necesarias y destinación específica por valor de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.200) y los de las cuotas ordinarias en cuantía de TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.800), dado que, con ello se genera un cobro de intereses sobre intereses.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar a **ALVARO DIAZ AGUILAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

- **EXPENSAS ORDINARIAS:** Por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.620.497)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
dic-19	\$ 220.839	1-ene-20
ene-20	\$ 458.397	1-feb-20
feb-20	\$ 394.289	1-mar-20
mar-20	\$ 570.885	1-abr-20
abr-20	\$ 570.485	1-may-20
may-20	\$ 627.064	1-jun-20
jun-20	\$ 287.696	1-jul-20
jul-20	\$ 183.184	1-ago-20
ago-20	\$ 133.349	1-sep-20
sep-20	\$ 136.222	1-oct-20
oct-20	\$ 143.631	1-nov-20
nov-20	\$ 133.184	1-dic-20
dic-20	\$ 133.529	1-ene-21
ene-21	\$ 135.500	1-feb-21
feb-21	\$ 785.726	1-mar-21
mar-21	\$ 596.508	1-abr-21
abr-21	\$ 740.902	1-may-21
may-21	\$ 709.579	1-jun-21
jun-21	\$ 659.528	1-jul-21

- **EXPENSAS COMUN NECESARIA Y DESTINACIÓN ESPECIFICA:** Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$152.000)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
nov-19	\$ 38.000	1-dic-19
dic-19	\$ 38.000	1-ene-20
ene-20	\$ 38.000	1-feb-20
feb-20	\$ 38.000	1-mar-20

- **EXPENSAS EXTRAORDINARIAS:** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$244.500)**, discriminados así:

Periodo	Valor	Intereses de mora desde:
oct-19	\$ 48.900	1-nov-19
nov-19	\$ 48.900	1-dic-19
dic-19	\$ 48.900	1-ene-20
ene-20	\$ 48.900	1-feb-20
feb-20	\$ 48.900	1-mar-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a.) hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar el mandamiento de pago por los intereses de mora de las expensas comunes necesarias y destinación específica por valor de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.200) y los de las cuotas ordinarias en cuantía de TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.800), por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ALVARO DIAZ AGUILAR con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4e6dee4cf0e792140a300236ab1e3ea5bfae64b59f430fe81a8780c
a620fc7**

Documento generado en 22/09/2021 10:21:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2021-00475-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de EJECUTIVA interpuesta por JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH contra CARLOS MANUEL MEDINA SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d6d31950c39b8d9cef912ba88c8ad519944a42c81ee026c835c9b56bf6aebb
Documento generado en 22/09/2021 08:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ Y NELLY ORTIZ ZARATE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JUAN CAMILO MEDINA NUÑEZ, persona autorizada por la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TU AYUDA FINANCIERA S.A. actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ Y NELLY ORTIZ ZARATE, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.830.702,85) por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 3 y 4 del cuaderno principal, ii.) TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$385.146,65) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el día 24 de abril de 2021, iii) DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO (\$19.999,98) por concepto de seguros generados desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el día 24 de abril de 2021, iv.) NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) por comisión Pymes desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el día 24 de abril de 2021, v.) junto con los intereses de mora desde el 25 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno.

Adicionalmente, se negará la orden de apremio respecto del rubro correspondiente a seguro de la obligación, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso, y lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

correspondiente a la comisión Pymes, dado que del título valor no se desprende dicha obligación a cargo de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ Y NELLY ORTIZ ZARATE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a TU AYUDA FINANCIERA S.A. quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.830.702,85)** por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 3 y 4 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **24 de noviembre de 2020 y hasta el día 24 de abril de 2021**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **25 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar el mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a seguro y comisión Pymes, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FAUSTINO PAEZ RODRIGUEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pasabocasantojitos@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo concerniente a la demandada NELLY ORTIZ ZARATE debe efectuarse en igual sentido, a la dirección física reportada por la demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e28f50c9bec2a07508f83edb72abb6a06d44a5741a24659ab309af4411ac17

Documento generado en 22/09/2021 05:42:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 64 y 2 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LORENA ROJAS BARÓN** en contra de **MARIA GILMA CARRILLO y SERGIO CABRERA DÍAZ** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada uno de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y recibo de servicios públicos, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá especificar a qué concepto corresponde cada uno de los soportes de pago obrantes en el expediente, verificando que se aporten en su totalidad aquellos que permitan el cobro de las cuotas de administración y los servicios públicos, dejados de cancelar por los aquí demandados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado JOSE GENARO GARCIA MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91498723, portador de la tarjeta profesional No. 206811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cdef6823077e1677eff51de4a3a28e7b90d18f767c1bc9c11f3d543018ec56

Documento generado en 22/09/2021 05:42:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, PAOLA SANABRIA SARMIENTO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Sin embargo, se advierte que el señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO adelanta proceso de reorganización.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YESID CASTILLO MURILLO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COLEGIO FRANCISCANO DEL VERREY SOLIS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a PAOLA SANABRIA SARMIENTO y RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5´145.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, en atención a la constancia secretarial que antecede, se negará mandamiento de pago contra el señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que indica que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)”*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **PAOLA SANABRIA SARMIENTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COLEGIO FRANCISCANO DEL VERREY SOLIS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5´145.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** el mandamiento de pago contra el demandado RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado PAOLA SANABRIA SARMIENTO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74858760, portador de la tarjeta profesional No. 117636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f85d547531a42806cf2c838308ee99bfb9ee0f48425d2c9c102a4a32dc9774a

Documento generado en 22/09/2021 05:42:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA, para que le cancele la suma de i) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.462.542) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 19 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.462.542)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LINNEETTE JOAN BARRAZA MOLINA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico linneete@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P..

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86865016c26527b8d41bc7348364c8ca9552aca2c0d9d49a3996dbcc46ed29fc

Documento generado en 22/09/2021 05:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00486-00

33

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 32 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Señalar el domicilio de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Núm. 2° Art. 82 C.G.P.
- 2.- Aclarar las pretensiones, en el sentido de precisar la cuantía y naturaleza de los perjuicios cuyo reconocimiento y condena pretende. Lo anterior, por cuanto:
 - En el numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se condene a los demandados a pagar la suma de \$11.707.253 por concepto del valor de los daños causados por el automotor de propiedad de los demandados, al automotor del demandante, **sin señalar su naturaleza.**
 - En el numeral segundo, pide se condene al extremo pasivo a pagar al demandante “por concepto de lucro cesante derivado por razón de la paralización que sufrió el automotor de placas KKT044de propiedad del señor ALEXANDER BOHORQUEZ RIAÑO, por espacio de Cinco (5) días que generaron los trámites para poder poner en rodamiento nuevamente el automotor” **sin indicar alguna suma de dinero por dicho concepto o si dicho perjuicio, se encuentra contenido en el valor que por concepto de “daños” se señaló en el numeral primero de dicho acápite.**
 - En igual sentido, deberá la parte actora elevar la pretensión declaratoria que sustenta sus pedimentos de condena. (Num. 4° art. 82 CGP)
- 3.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. En consecuencia, comoquiera que los pedimentos van dirigidos al reconocimiento de perjuicios y estos no fueron estimados bajo juramento conforme lo indica la norma, deberá la parte actora dar cumplimiento a la normativa en cita.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2. RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.656 portador de la tarjeta profesional No. 164.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8d7183b6f04dd6ea096ab0ad7ca36ffc5ec512505063b3d52ca9b83c62ab5c

Documento generado en 22/09/2021 05:42:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 32 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$2.573.041) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 al 4 del cuaderno principal ii) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$553.203) por concepto de intereses de mora desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021 a la tasa del 2.15% y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de mora se decretaran desde la fecha solicitada por la parte demandante, esto es, desde el 04 de noviembre de 2020, los mismos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$2.573.041)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 al 4 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **04 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DORIS CECILIA VELASCO HERNANDEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a5b17d73f1b80940eeceaeabdf1d4da015a83e4bf10a5055ef38676eb4cc6

Documento generado en 22/09/2021 05:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIR ANDRES MORALES BLANCO Y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAIR ANDRES MORALES BLANCO Y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL, para que le cancele la suma de i) UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.058.691) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 14 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAIR ANDRES MORALES BLANCO Y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.058.691)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **14 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JAIR ANDRES MORALES BLANCO Y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico toscavajal317220912mifamilia@gmail.com y narlyrueda1@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ec4fb85623df71c758a0a39649d234dbe1698dbf5dc08fd29d6ea7a7d92a3e

Documento generado en 22/09/2021 05:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 14 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

GLORIA PATRICIA HERNANDEZ actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ, para que le cancele la suma de i) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, 06 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GLORIA PATRICIA HERNANDEZ quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

- a. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **06 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico yeimi.gonzalez@bbva.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada AURA SARITH VANEGAS RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098738356, portadora de la tarjeta profesional No. 349421 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3869890e1ba74e8a3eb0062238a7bbb18dc6b82cab5fd8aaaed4bdd284de166

Documento generado en 22/09/2021 05:42:54 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00491-00

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 13 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Ajustar las pretensiones, pues las mismas atañen a un proceso ejecutivo y no monitorio como lo es el que aquí se promueve.
- 2.- teniendo en cuenta lo anterior, se deben aclarar las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que:
 - Pese a señalar en el hecho 6° que “le han descontado de su cuenta bancaria la suma de \$4.426.855 desde que el demandado dejó de cancelar” las cuotas del crédito, en las pretensiones 3° y 4° se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.087.000.00, pedimentos cuya sumatoria no alcanza al valor referido en el aludido supuesto fáctico.
 - En el hecho 4° se indica que el valor de las cuotas mensuales surgidas con ocasión al crédito adquirido con Bancolombia S.A. es de \$1.080.000.00 y en las pretensiones 3° y 4° se señala la suma de \$1.087.000.00 por dicho concepto.
 - En igual dirección, se deberá aclarar la pretensión séptima, en el sentido de precisar cuál es el monto del dinero restante correspondiente al crédito librado o precisar si dicho pedimento es el mismo al que se hace referencia en la pretensión primera.
- 3.- Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- 4.- Informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso. Inc. 1° art. 6° Dcto. 806 de 2020
- 5.- Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.
- 6.- Realizar la manifestación contenida en el numeral 5° del artículo 420 del código general del proceso.
- 7.- Realizar la manifestación contenida en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del código general del proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.260 portador de la tarjeta profesional No. 146.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183ec7f18fe328b3da59a881d4f3d623e645e25a11069cce948845a4a3fefba9

Documento generado en 22/09/2021 05:43:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 51 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de LUIS ALBERTO CAICEDO PABON, se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma.

Al efecto es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que señala que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”

En el *sub iudice*, la vocera judicial del demandante, expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia “*en razón al domicilio de la parte demandada*”, el cual si bien es cierto se indica que se encuentra ubicado en esta ciudad, lo correcto es, que pertenece al municipio de PIEDECUESTA, como se advierte en el documento visible a folios 1 y 49 del presente cuaderno, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme a lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Reparto)– por tratarse de una demanda de mínima cuantía-, a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LUIS ALBERTO CAICEDO PABON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80242748 portador de la tarjeta profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f55b078d350d1e3ee45d19a89a2879c540c2aff8b4aac45796074fe51a9b716

Documento generado en 22/09/2021 05:43:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 44 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MILENA PEREZ FLOREZ Y JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADIOTAX S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MILENA PEREZ FLOREZ Y JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Canon	Administración	Intereses de mora desde:
20-oct-20 19-nov-20	\$ 700.000	\$ 50.000	26-oct-20
20-nov-20 19-dic-20	\$ 711.270	\$ 50.805	26-nov-20
20-dic-20 19-ene-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-dic-20
20-ene-21 19-feb-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-ene-21
20-feb-21 19-mar-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-feb-21
20-mar-21 19-abr-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-mar-21
20-abr-21 19-may-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-abr-21
20-may-21 19-jun-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-may-21

J

unto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MILENA PEREZ FLOREZ Y JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a RADIOTAX S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

a.

Periodo		Canon	Administración	Intereses de mora desde:
20-oct-20	19-nov-20	\$ 700.000	\$ 50.000	26-oct-20
20-nov-20	19-dic-20	\$ 711.270	\$ 50.805	26-nov-20
20-dic-20	19-ene-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-dic-20
20-ene-21	19-feb-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-ene-21
20-feb-21	19-mar-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-feb-21
20-mar-21	19-abr-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-mar-21
20-abr-21	19-may-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-abr-21
20-may-21	19-jun-21	\$ 711.270	\$ 50.805	26-may-21

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MILENA PEREZ FLOREZ Y JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico mundosanti209@hotmail.com y alonsovaron@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

5.- Reconocer personería al doctor WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13721251 portador de la tarjeta profesional No. 261415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22082f90a446f538228b10fb59eceed33cbfdc5459c770a58e421eeeb3249fa

Documento generado en 22/09/2021 05:43:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 30 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ENRIQUE PICO MERCHAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible entablar conversación con la parte demandante para llevar a cabo la exhibición de los títulos valores base de la presente ejecución. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ENRIQUE PICO MERCHAN, para que le cancele las siguientes sumas:

Factura	Capital	Intereses de mora desde
M071348	\$ 1.735.678	9-ago-19
M071456	\$ 162.111	14-ago-19
M071442	\$ 558.931	17-ago-19
M071454	\$ 1.414.023	21-ago-19
M071470	\$ 230.233	22-ago-19
M071471	\$ 183.901	22-ago-19
M071485	\$ 553.662	24-ago-19
M071511	\$ 245.202	29-ago-19
M071567	\$ 245.202	7-sep-19
M071568	\$ 969.365	7-sep-19
M071569	\$ 95.608	7-sep-19
M071570	\$ 1.336.418	7-sep-19
M071621	\$ 801.851	30-sep-19

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original de los títulos valores, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circularlos y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Factura	Capital	Intereses de mora desde
M071456	\$ 162.111	14-ago-19
M071454	\$ 1.414.023	21-ago-19

Toda vez que no cumplen con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, específicamente lo correspondiente a la fecha de recibido de las mismas.

Igualmente, respecto de la factura No. M071511, toda vez que no fue aportada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ENRIQUE PICO MERCHAN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Factura	Capital	Intereses de mora desde
M071348	\$ 1.735.678	9-ago-19
M071442	\$ 558.931	17-ago-19
M071470	\$ 230.233	22-ago-19
M071471	\$ 183.901	22-ago-19
M071485	\$ 553.662	24-ago-19
M071567	\$ 245.202	7-sep-19
M071568	\$ 969.365	7-sep-19
M071569	\$ 95.608	7-sep-19
M071570	\$ 1.336.418	7-sep-19
M071621	\$ 801.851	30-sep-19

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** el mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas, por lo expuesto en la parte motiva.

Factura	Capital	Intereses de mora desde
M071456	\$ 162.111	14-ago-19
M071454	\$ 1.414.023	21-ago-19
M071511	\$ 245.202	29-ago-19

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ENRIQUE PICO MERCHAN con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería a la abogada MARCELA INES CABRA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63483603, portadora de la tarjeta profesional No. 97641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b3340841eb302caa02fd316a2f0268d52f81f4c1c597fc919e2a71b4d16cfd

Documento generado en 22/09/2021 05:43:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuadernos con 35 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA** en contra de **CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección del demandante o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá indicar el motivo por el cual se pretende el cobro del valor total de capital inmerso en el pagaré base de la presente ejecución, si en el hecho quinto se estipula que la demandada adeuda *“un total de 25 cuotas por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15.800.000).”*

3. Deberá aclarar la pretensión b. del numeral primero en el sentido de especificar el periodo de los intereses de plazo [día, mes, año] -, dado que se indica *“desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de junio de 2019”* sin hacer mención del día.

4. Deberá aclarar tanto en la pretensión segunda como en el escrito de medida la identificación del inmueble, comoquiera que no concuerda con el bien hipotecado.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. De conformidad con el inciso final del artículo 431 del C. General del Proceso, indique de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito contenido en el pagaré allegado para el cobro.

5. Allegue certificado de Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-148916, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd2098b688b81d32a298621b09f45fc10fe8dce803b4fc5738d46adec5ea673

Documento generado en 22/09/2021 05:43:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME ARTURO TELLEZ TELLEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PABLO GERMÁN FERNANDEZ GARCIA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAIME ARTURO TELLEZ TELLEZ, para que le cancele la suma de i) DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JAIME ARTURO TELLEZ TELLEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PABLO GERMÁN FERNANDEZ GARCIA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, previo a decretar el emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S.-CM, entidad en la cual se encuentra afiliado, según consulta realizada en la página del ADRES, para que, remita los datos de contacto suministrados por el ejecutado JAIME ARTURO TELLEZ TELLEZ C.C. No. 79.695.066, y que figuren en las bases de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que les asiste.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7482c8bc0d591b63e37a7b5c81b93f09909334c9c22d8bf2c1e93365a67811

Documento generado en 22/09/2021 05:43:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **ALCA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicional y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***” -Negrilla y subrayado fuera del texto-

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados no tiene el carácter de título valor.

Frente los anteriores temas los tratadistas HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN y MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señalan:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

*“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...)”.*¹

*“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...)”.*²

En el caso en concreto, se advierte que en la factura allegada para el cobro –fl. 1- se echa de menos tanto la firma del emisor, como la fecha de recibido de la misma, lo que significa que no contiene el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la ALCA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa08d13cb035eebd26055de13374223d7865dfe41601c5eb044fe876b1a4ddb

Documento generado en 22/09/2021 05:43:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN pág. 514.

² Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 661.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 117 y 13 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **CLINICA MEDICOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicional y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***” -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados no tiene el carácter de título valor.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Frente los anteriores temas los tratadistas HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN y MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señalan:

“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).”¹

“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...).”²

Hay que señalar que, en materia de facturas electrónicas, igualmente deben tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el Código de Comercio como lo establece el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. (...) PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**” –Negrilla fuera del texto-*

En el caso en concreto, se advierte que en las facturas allegadas para el cobro se echa de menos la firma del emisor, la del obligado y la fecha de recibido –*firma del obligado y fecha: exceptuando la factura ACE 7411-*, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Asimismo, se resalta que, si bien en las facturas CM 243322, CMA 10514 y CMA 19293 se encuentra impuesta una firma, estas están en el espacio correspondiente a “*FIRMA PACIENTE*” y no en aquel destinado para el recibido de ellas; además pese a que se presentan cuentas de cobro respecto de la mayoría de los títulos aportados, de dichos documentos no se desprende la fecha de recibido de los mismos.

Por lo anterior, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN pág. 514.

² Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 661.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la CLINICA MEDICOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0497c80552757601ff732176fb7bc29edc0c182ed9c8f8c17c04e8a0b2a42ffb

Documento generado en 22/09/2021 05:43:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **SAMMY DE JESUS CASTAÑEDA y ELVA XENOVIA ROMERO MORALES** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Deberá allegar nuevamente poder, dado que revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante se advierte que la señora NOHORA ALBA APARICIO CALDERON no funge como representante legal.

Al efecto, se debe tener en cuenta que el referido documento deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534fc1c04c302c72326b80d07a7f164d76d4368a48e4370b46434f2f4f666cf2

Documento generado en 22/09/2021 05:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA CLEMENCIA PEREZ RIVEROS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JHONNY HELI DIAZ MOSQUERA actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIA CLEMENCIA PEREZ RIVEROS, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 7 y 8 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se ordenarán a partir del 21 de diciembre de 2019, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del cartular.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARIA CLEMENCIA PEREZ RIVEROS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JHONNY HELI DIAZ MOSQUERA quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 7 y 8 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA CLEMENCIA PEREZ RIVEROS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la doctora JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63552434, portadora de la tarjeta profesional No. 214298 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c52ab3c2a3ea251bbfa48f289db3eadf0ff3e947f27f839cfa8e3a5363560c

Documento generado en 22/09/2021 05:43:32 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIMARYS CAROLINA GONZALEZ MIQUILENA y SINDY LORENA JIMENEZ OSORIO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible entablar conversación con la parte demandante para llevar a cabo la exhibición del título valor base de la presente ejecución. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CRISTIAN FABIAN AVELLA COMBITA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAIMARYS CAROLINA GONZALEZ MIQUILENA y SINDY LORENA JIMENEZ OSORIO, para que le cancele la suma de i) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal ii) junto con los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual, desde la fecha 10 de septiembre de 2021 y moratorios a la tasa del 3% mensual desde la misma data hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original de los títulos valores, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circularlos y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se observa que se solicitan tanto intereses de plazo como moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del cartular, lo cual no es procedente, comoquiera dichos réditos no pueden generarse en un mismo periodo.

Por lo anterior, se negarán los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios se decretarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que la pactada del 3% mensual, resulta superior.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JAIMARYS CAROLINA GONZALEZ MIQUILENA y SINDY LORENA JIMENEZ OSORIO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CRISTIAN FABIAN AVELLA COMBITA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar el mandamiento de pago por el concepto de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas JAIMARYS CAROLINA GONZALEZ MIQUILENA y SINDY LORENA JIMENEZ OSORIO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jimenezlorena754@gmail.com y jaimarysgonzalez0@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería a la doctora YURI TATIANA ARENAS SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098671759, portadora de la tarjeta profesional No. 237286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68aa3adcdfa2ec9d7376e9aef77f57f2bcd62bc6293c06f8ee9509423d59395c

Documento generado en 22/09/2021 05:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ORLANDO ANDRES PRADA FLOREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ORLANDO ANDRES PRADA FLOREZ, para que le cancele la suma de i) UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.180.754) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ORLANDO ANDRES PRADA FLOREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.180.754)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **28 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ORLANDO ANDRES PRADA FLOREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico orlando9303@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9e1332686f192de47134a65a5e20c984398f0fc0cb83cdb11ec0b7e8ab54d8

Documento generado en 22/09/2021 05:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 128 y 1 folios. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GUILLERMINA LADINO DE SILVA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de la demandada GUILLERMINA LADINO DE SILVA se encuentra ubicado en el barrio “Gaitán” –fl. 126 a 128-, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMINA LADINO DE SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d4d978469ad9191f275b5db4aacbe1b89e070cfadb457323607ddcef744b0e

Documento generado en 22/09/2021 05:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS ALBERTO CAMARGO OMAÑA Y JAVIER MAURICIO MALDONADO CORTES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JUAN CAMILO MEDINA NUÑEZ, persona autorizada por la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TU AYUDA FINANCIERA S.A. actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JESUS ALBERTO CAMARGO OMAÑA Y JAVIER MAURICIO MALDONADO CORTES, para que le cancele la suma de i) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PEOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$9.338.828,21) por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii.) UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.345.837,29) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 11 de abril de 2021 y hasta el día 11 de agosto de 2021, iii) TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$30.995,05) por concepto de seguros generados desde el 11 de abril de 2021 y hasta el día 11 de agosto de 2021, iv.) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$232.462,85) por comisión Pymes desde el 11 de abril de 2021 y hasta el día 11 de agosto de 2021, v.) junto con los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno.

Adicionalmente, se negará la orden de apremio respecto del rubro correspondiente a seguro de la obligación, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso, y lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

correspondiente a la comisión Pymes, dado que del título valor no se desprende dicha obligación a cargo de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JESUS ALBERTO CAMARGO OMAÑA Y JAVIER MAURICIO MALDONADO CORTES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a TU AYUDA FINANCIERA S.A. quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

- a. **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PEOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$9.338.828,21)** por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **11 de abril de 2021 y hasta el día 11 de agosto de 2021**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **12 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** el mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a seguro y comisión Pymes, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JESUS ALBERTO CAMARGO OMAÑA Y JAVIER MAURICIO MALDONADO CORTES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico beto09_10@hotmail.com y javiermauriciomaldonado@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a42de43a5a5d8e0d118925c99a8db0a8502276e2992e309e973ae0be7258e34

Documento generado en 22/09/2021 05:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00509-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ DARY PULGARIN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a LUZ DARY PULGARIN, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré 327410000969	
Capital	\$ 28.905.192,29
Intereses de Plazo del 25 de Enero del 2021 y hasta el 06 de Agosto de 2021	\$ 6.161.789,62
Otros Conceptos	\$ 790.600,55
Intereses de Mora desde:	07 de Agosto de 2021

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUZ DARY PULGARIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré 327410000969	
Capital	\$ 28.905.192,29
Intereses de Plazo del 25 de Enero del 2021 y hasta el 06 de Agosto de 2021	\$ 6.161.789,62
Otros Conceptos	\$ 790.600,55
Intereses de Mora desde:	07 de Agosto de 2021

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUZ DARY PULGARIN con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico luzpulgarin.201515@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la doctora DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.63293744, portadora de la tarjeta profesional No. 44753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd885a8c7fad33311ad7fc0982a3b1f00f8bf52775366cec0dabb1b595b5ab2

Documento generado en 22/09/2021 05:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YULY ANDREA GARCÍA MONROY, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YESID CASTILLO MURILLO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO - FINECOOP actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YULY ANDREA GARCÍA MONROY, para que le cancele la suma de i) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12´470.269) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$126.261) correspondiente a los intereses de plazo generados del 1° de agosto de 2019 de 31 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 12.15% efectivo anual, iii.) junto con los intereses de mora desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **YULY ANDREA GARCÍA MONROY**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO - FINECOOP quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12´470.269)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses de plazo desde el **1° de agosto de 2019 de 31 de agosto de 2019** a la tasa del **12.15% efectivo anual**, con la salvedad que en el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada YULY ANDREA GARCÍA MONROY con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico nicolandreagarcia@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74858760, portador de la tarjeta profesional No. 117636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e129bdebe3d4831a4ca469aa24dc49db78cdb1c928349469baa3e99039db2625

Documento generado en 22/09/2021 05:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>